



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

EE: 121/2020

Ref.: Delegación

DICTAMEN N° 128

Buenos Aires, 09/11/2020

A LA

SEÑORA DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

POR DIRECCIÓN DE LEGAL Y TÉCNICA

POR SECRETARÍA GENERAL

POR LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

-I-

ANTECEDENTES. REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN

La Secretaría general del organismo requirió la intervención de la Dirección Legal y Técnica en el marco del expediente electrónico de la referencia por el cual dicha autoridad propuso: (la) *“delegación de firma en favor de la Dirección General de Protección de Derechos y de las Direcciones de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos y de Relaciones con las Audiencias conforme, en relación a la firma de los actos y/o comunicaciones en el marco de la recepción de presentaciones, reclamos, consultas y/o denuncias del público que no requieran sustanciación, cuando la presentación efectuada no resulte de incumbencia de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por tratarse de cuestiones manifiestamente ajenas a las misiones y funciones del organismo y/o cuando no pudiera identificarse incumplimientos a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”*.

Asimismo, manifestó: *“Se deja constancia que la necesidad de delegación propiciada se sustenta en la necesidad de otorgar celeridad administrativa a la suscripción y remisión de las*

comunicaciones con las audiencias y/o usuarios a los efectos de otorgar pronta respuesta a las presentaciones formuladas en los casos arriba señalados” (orden 2).

Finalmente, se acompañó a los obrados el proyecto de resolución en ciernes en los siguientes términos: *“Delégase en el/la titular a cargo de la Dirección General de Protección de Derechos, y en caso de ausencia o imposibilidad transitoria en el/la titular de la Dirección de Relaciones con las Audiencias la firma de los actos y/o comunicaciones en el marco de la recepción de presentaciones, reclamos, consultas y/o denuncias del público que no requieran sustanciación cuando la presentación efectuada no resulte de incumbencia de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por tratarse de cuestiones manifiestamente ajenas a las misiones y funciones del organismo. En este caso se informará, de resultar posible, el organismo competente para llevar adelante la tramitación” (ARTÍCULO 1°); por el artículo 2° además, se delega “en el/la titular a cargo de la Dirección General de Protección de Derechos, y en caso de ausencia o imposibilidad transitoria en el/la titular de la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la firma de los actos y/o decisiones conclusivas del procedimiento en el marco de la tramitación de los reclamos y denuncias del público y/o usuarios en los términos del artículo 19 inciso a) de la Ley 26.522 cuando no pudiera identificarse incumplimientos a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, previa intervención de las áreas con competencia técnica pertinentes”.*

Efectuada la reseña que antecedió, la intervención de esta Dirección legal y técnica corresponde en virtud del artículo 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Sentado ello, cabe recordar que la aptitud para obrar de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, se enmarca dentro de las previsiones de la Ley N° 26.522 de servicios de comunicación audiovisual; Así, el artículo 19 de la citada ley le atribuye, en lo que aquí respecta, las siguientes atribuciones:

a) *Recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión y demás servicios regulados por la presente teniendo legitimación judicial y extrajudicial para actuar de oficio, por sí y/o en representación de terceros, ante toda clase de autoridad administrativa o judicial. No obstará a su legitimación judicial la existencia o no de causa individual, siendo su legitimación tanto subjetiva como objetiva y por los derechos de incidencia colectiva previstos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y otros que hacen al desarrollo del Estado democrático y social de derecho y a la forma republicana de gobierno;*

b) *Llevar un registro de las consultas, reclamos y denuncias presentados por los usuarios en forma pública o privada y a través de los medios habilitados a tal efecto;*

d) *Realizar un seguimiento de los reclamos y denuncias presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a la prensa y al público en general sobre sus resultados y publicar sus resultados.*

h) *Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de radiodifusión las cuales serán de tratamiento obligatorio.*

La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se expresará a través de recomendaciones públicas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social contemplados en esta ley, o de

presentaciones administrativas o judiciales en las que se les ordene ajustar sus comportamientos al ordenamiento jurídico en cuanto se aparten de él, en los casos ocurrentes.

Así, del artículo 1° del proyecto en análisis puede apreciarse que el contenido de delegación propiciada se limita- en tal caso- a que sean las áreas individualizadas las que comuniquen por "razones prácticas", o como expresa la autoridad que impulsa la medida por razones de "celeridad administrativa", la ausencia de aptitud legal - en los términos del artículo 19 de la ley citada- para tratar la presentación, la denuncia, la consulta, el reclamo y/o denuncia, cuando ello resulte manifiesto.

En ese sentido, del análisis del contenido delegable, puede advertirse que en rigor se trata de aquello que la doctrina ha denominado como "delegación de firma", instituto que "no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan sólo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante. En este caso el órgano delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por sí, limitándose sus facultades a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido" (Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, T° I, pág. 245, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000).

Es importante destacar que la "delegación de firma" no implica una transmisión de competencia ya que el delegado se limita a suscribir los documentos o actos señalados en la delegación - que en el caso propuesto se limita a comunicar la incompetencia del organismo para tratar la presentación, denuncia y/o reclamo- conservando el delegante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto en sí mismo.

Por la delegación de firma "...no se transfiere el ejercicio de una competencia, sino, simplemente, la descarga material del delegante de una porción de su tarea material..." (La Delegación



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

administrativa (*), Por Comadira, Julio Pablo - El derecho Administrativo [2018] - (01/12/2017, nro 14.320).

2.1. El artículo 2° en tanto, importa una distribución o descarga administrativa de funciones, pero dentro de las competencias propias que tiene asignadas el organismo. En tal sentido, se impulsa que sean las áreas allí detalladas las que luego de sustanciar el procedimiento administrativo y no advertir incumplimiento alguno a las previsiones contenidas en la ley de servicios de comunicación audiovisual, suscriban los actos y/o decisiones conclusivas de aquél procedimiento.

En tal caso, y toda vez que se trata de la delegación de una porción de la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuye al órgano, su uso debe ser limitado y prudente, puesto que implica el ejercicio de ciertas atribuciones que se determinan en forma taxativa, sin perjuicio de la potestad de avocación y control por parte de la autoridad titular del Organismo.

Empero, cabe destacar que su fundamento debe buscarse en la necesidad de optimizar la dinámica de la organización administrativa para una mejor satisfacción del interés público involucrado; constituye una técnica o un medio técnico que no altera la estructura administrativa.

3. En otro orden, se recuerda que este órgano asesor no se expide respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida en cuestión, por cuanto dicho análisis resulta ajeno a la competencia que tiene atribuida esta Subdirección, la cual se circunscribe al examen estrictamente jurídico de los temas sometidos a su consideración.

En tal sentido, los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

Son opiniones sobre los temas concretos sometidos a consulta, no vinculantes y por lo tanto no obligatorios para las autoridades que los solicitan.

4. En referencia al aspecto competencial, se pondera que la Señora Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se encuentra facultada para la suscripción de la Resolución en ciernes, por ser la autoridad titular del organismo en los términos de artículo 19° de la Ley 26.522, y conforme el Decreto N°562 de fecha 24 de junio de 2020.

- II -

CONCLUSIÓN

Con lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica -
Dra. María Elena Rogan Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra.
Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.